



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Las diligencias al Despacho del señor Juez hoy a los 11 días del mes de septiembre del año 2.023, informando atentamente que agotado el termino de que habla el Art. 446 numerales 2 y 4 y/o parágrafo del Artículo 9° de la ley 2213 de 2.022, no hubo objeción alguna al traslado de la liquidación del crédito hecha por el apoderado de la parte demandada y publicado en el sitio micro web de la Rama Judicial. Sirvase proveer.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
Radicación **85430408900120210005500**
Demandante **EDGAR CASTRO CASTRO.**
Demandado: **ALVARO GUTIERREZ LOPEZ.**

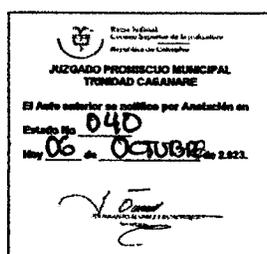
JUZGADO PROMISCO MUICIPA.

Trinidad Casanare. OCTUBRE 05-2023

Teniendo En cuenta que el término del traslado venció sin que la parte ejecutada objetara la liquidación del crédito hecha por la parte demandante, y por estar ajustada conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y al auto de seguir adelante con la Ejecución; este Juzgado le imparte su aprobación por la suma de \$ 68'962.344, 00 hasta el 03 de agosto del año 2.023, tal como lo dispone el inciso 3° del Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FABIAN ROMOS BARRETO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Las diligencias al Despacho del señor Juez hoy a los 11 días del mes de septiembre del año 2.023, informando atentamente que agotado el termino de que habla el Art. 446 numerales 2 y 4 y/o parágrafo del Artículo 9º de la ley 2213 de 2.022, no hubo objeción alguna al traslado de la liquidación del crédito hecha por el apoderado de la parte demandada y publicado en el sitio micro web de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación 85430408900120220001800
Demandante BANCO DE BOGOTA.
Demandado: YONENSY GIRON MENDIVELSO.

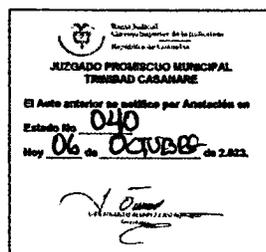
JUZGADO PROMISCO MUICIPA.

Trinidad Casanare. OCTUBRE 05- 2023

Teniendo En cuenta que el término del traslado venció sin que la parte ejecutada objetara la liquidación del crédito hecha por la parte demandante, y por estar ajustada conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y al auto de seguir adelante con la Ejecución; este Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **\$ 60'049.292, 09 hasta el 16 de mayo del año 2.023**, tal como lo dispone el inciso 3º del Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FABIAN ROJAS BARRETO



SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, hoy 13 de septiembre del año 2.023, las presentes diligencias informando que el curador ad litem Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, de la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificado y reconocido dentro del presente proceso, contesto la demanda en fecha oportuna sin proponer excepción alguna. Provea.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario

Proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicación **85430408900120220001400**
Demandante **JESUS MARIA BECERRA BETACOURT.**
Demandado: **PLUTARCO OROS LOMBANA Y DIVI MENFIS COLMENARES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Trinidad Casanare OCTUBRE 05-2023

Evidenciado el escrito que antecede e informe de secretaría y revisado el proceso el juzgado

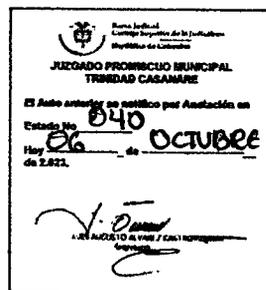
RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la parte emplazada y demandada, personas Indeterminadas, notificada de la demanda, personalmente y contestada en fecha oportuna por parte del curador ad litem, Dr. ANGEL DANIEL BURGOS, sin proposición de excepción alguna.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO



SECRETARIA: 15 de septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, junto con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer de conformidad.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación 85430408900120230008200
Demandante DORIS INES ACHAGUA RIOS.
Demandado (a): HEYDER VEGA TAQUIVA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trinidad Casanare OCTUBRE 05- 2023

El juzgado advierte que este no tendrá por notificado al demandado en debida forma por la siguiente razón: La ley 2213 de 2.022, en su numeral 8º dispone:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Vista la notificación electrónica mediante mensaje de datos hecha por la parte actora, la misma no satisface la norma anteriormente transcrita; en primer lugar, con la demanda se aportó como número de contacto (**WHATSSAP**) de la parte demandada para efectos de Notificaciones el **3134226453** y el número a donde se está enviando el **WHATSSAP, es el 3214822216.** Existe divergencia de números. Además, en el numeral **II de la PETICION**, la parte demandante manifiesta que el señor: **“ALBARRACIN RODRIGUEZ,** recibió la notificación personal”, es decir el nombre no corresponde al demandado **HEYDER VEGA TAQUIVA.**

Además, establece el Juzgado que la remisión de dicha documentación enviada al número de Contacto vía WhatsApp del demandado no permite dar validez a la notificación que acredita la parte demandante mediante mensaje de datos, conforme al Art. 8º de la ley 2213 de 2.022 “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”; ello conforme el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, del 03 de junio de 2020, el cual refiere que:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019- 02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...)

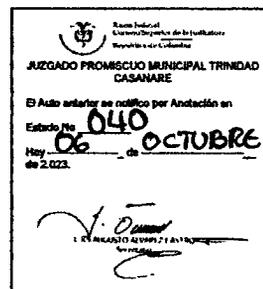
Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento."

En razón a lo anterior, la mentada notificación al carecer del acuse de recibido por el ordenador, se tiene por no edificada.

Por lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá intentar el envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda al correo electrónico o número de contacto suministrado para tal fin, conforme lo dispone la ley 2213 de 2.022 en su numeral 8° y/o Art. 90 del C.G. del P. y así de esta manera no se estaría vulnerando ningún derecho que le asiste a la parte requerida con respecto al trámite de notificación y en aras de evitar nulidades a futuro.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO FABIAN BORDA BARRETO



SECRETARIA: Al despacho, hoy 20 de septiembre de dos mil Veintitrés, (2.023), las diligencias junto con el anterior escrito de terminación del proceso y con anexos; pasa para su conocimiento y demás fines.

LUIS AUGUSTO ALVARE CASTRO. Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación 85430408900120200005900
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALDIVER GARCIA DE DIOS Y OTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRINIDAD (Casanare), OCTUBRE 05- 2023
ASUNTO:

Resolver terminación del proceso Ejecutivo Singular con radicado No **85430408900120200005900**.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la parte actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, según escrito que antecede llegado vía correo electrónico institucional a esta secretaría. (FL.), del cuaderno principal través del apoderado Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas, por ende, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 85430408900120200005900, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ALDIVER GARCIA DE DIOS Y OTRO, Por pago total de la obligación.

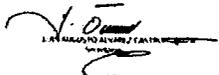
SEGUNDO. – Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Si es que las hay y si no existen embargos de remanentes. Comuníquese a quien corresponda.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO

| | |
|---|---|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TRINIDAD CASANARE | |
| El Auto anterior se notifica por Aneclación en | |
| Estado No | 040 |
| May | 06 |
| de | OCTUBRE |
| de | 2.023. |
|  | |
| LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO Secretario | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 21 de 2.023. En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, junto con la respuesta dada por la entidad Bancaria Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 854304089001-2023-00072-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS PEREZ SANTOS

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TRINIDAD CASANARE.
Trinidad, Casanare, Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese la respuesta dada por la entidad Bancaria Bancaria Banco Agrario de Colombia S.A. al presente proceso y de la misma póngase en conocimiento a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO FABIAN ROJAS BARRETO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE**

El Auto anterior se notificó por
Anotación en Estado No. 040. Hoy 06
de OCTUBRE de 2.023.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO

[Handwritten signature]



SECRETARIA: Las diligencias al Despacho del señor Juez, a los **22 días del mes de septiembre de 2023**, informando que como quiera que el Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, apoderado del extremo demandante en fecha anterior solicitara aplazamiento a la diligencia de secuestro programada para el día 08 de febrero hogaño y mediante comunicación telefónica de agenda 21 hogaño con el Doctor RODRIGUEZ RINCON, solicitó la DEVOLUCIÓN de la comisión al Juzgado comitente. Sírvase proveer.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO, Secretario.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRINIDAD CASNARE.

Trinidad, Casanare OCTUBRE 05, 2023

Ref. Despacho comisorio No.009

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado No. 852303184004-2020-00037-00

Demandante: ALIX ROCIO VARGAS BURGOS

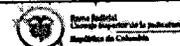
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E IDENTERMINADOS

Causantes: JOSE VICENTE VARGAS DEDIOS - TOMASA VIANCHA PAN (Q.E.P.D).

Visto el informe secretarial que antecede es del caso y de manera inmediata devolver las diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado comitente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notificó por
Anotación en Estado No 040 hoy
05 de OCTUBRE de 2023.

[Signature]
LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO
Secretario

[Handwritten notes and signatures]



SECRETARIA: El anterior escrito allegado por la apoderada de la Actora, al despacho hoy a los 25 días del mes de septiembre de 2.023, junto con las diligencias, para su conocimiento y se sirva ordenar lo pertinente.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado No. 85430408900120200001700
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado(a): AURA DEYSI GIRON SUAREZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Trinidad Casanare, OCTUBRE 05-2023

Vista la solicitud hecha por el apoderado de la actora el Juzgado

RESUELVE:

Por ser Procedente Accédase a lo solicitado por la apoderada del extremo demandante, en consecuencia, por secretaría requiérase a la oficina pagadora de la Secretaría de Educación de Casanare, para que se sirva informar lo resultados obtenidos frente al oficio No 854304089001- JPM- TC-0142 de fecha 17 de mayo de 2.022 y radicado mediante correo electrónico.

Librese el correspondiente oficio y déjense constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO FABIAN ROMOS BARRETO

